



## **RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***

de \*F\_RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

*“Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 1918 de 2015 “Por la cual se establecen condiciones para el transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, en embarcaciones fluviales tipo Bote Tanque, Embarcaciones Autopropulsadas y Artefactos Fluviales por las vías fluviales en todo el territorio nacional”, adicionado por la Resolución 5642 de 2016”*

### **LA MINISTRA DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 11 de la Ley 1242 de 2008 y 6 numeral 6.3 del Decreto 087 de 2011, y

### **CONSIDERANDO**

Que el literal e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1993, dentro de los principios fundamentales, establece “La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte”.

Que igualmente el numeral 2 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, señala que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que, podrán ser sujetos de sanción los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales, las personas que conduzcan vehículos, las personas que utilicen la infraestructura de transporte, las personas que violen o faciliten la violación de las normas, las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte y las empresas de servicio público.

Que el artículo 8 de la Ley 336 de 1996 establece que, bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal.

Que el artículo 74 de la Ley 336 de 1996 dispone que el modo de transporte fluvial, además de ser un modo de servicio público esencial, se regula por las normas estipuladas en dicha ley y las normas especiales sobre la materia.

Que a través de la Ley 1242 de 2008, se expidió el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, el cual dispone en su artículo 1º que, tiene como objetivo de interés público proteger la vida y el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial, promover la seguridad en el transporte fluvial y en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial, resguardar el medio ambiente de los daños que la navegación y el transporte fluvial le puedan ocasionar, desarrollar una normatividad que fomente el uso del modo de transporte fluvial, procurando su viabilidad como actividad comercial.

Que adicionalmente, el artículo 2 de la citada ley define la patente de navegación como el “Documento por el cual se autoriza la puesta en servicio de una



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

*“Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 1918 de 2015 “Por la cual se establecen condiciones para el transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, en embarcaciones fluviales tipo Bote Tanque, Embarcaciones Autopropulsadas y Artefactos Fluviales por las vías fluviales en todo el territorio nacional”, adicionado por la Resolución 5642 de 2016”*

*embarcación para navegar por una vía fluvial”.*

Que el artículo 11 de la ley en mención, establece el Ministerio de Transporte es quien define, orienta, vigila e inspecciona la ejecución de políticas en el ámbito nacional de toda la materia relacionada con la navegación fluvial y las actividades portuarias fluviales y que la vigilancia y control que realiza el Ministerio de Transporte a través de las inspecciones fluviales se refiere al control de la navegación, las condiciones técnicas y de seguridad de las embarcaciones y aptitud de la tripulación, con el apoyo de la Policía Nacional o quien haga sus veces.

Que el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008 establece que la inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria.

Que, a su vez, el artículo 55 de la citada ley establece que, cuando una embarcación no esté en condiciones para navegar, la autoridad fluvial suspenderá la vigencia de la patente hasta cuando sea reparada.

Que mediante Resolución 1918 del 23 de junio de 2015 adicionada por la Resolución 5642 de 2016 y modificada por las Resoluciones 6186 de 2018 y 2020 3040034015 de 2020, el Ministerio de Transporte estableció la condición del doble casco, para la matrícula y la renovación de la patente de navegación de las embarcaciones fluviales, tipo bote tanque, embarcaciones autopropulsadas, y artefactos fluviales que transportan petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, por las vías fluviales del territorio nacional.

Que la citada resolución en su artículo 10 adicionado por el artículo 2 de la Resolución 5642 de 2016 estableció los siguiente:

*“Artículo 10. . Las personas naturales o jurídicas que tienen permiso de operación a 31 de diciembre de 2016, para prestar el servicio de transporte fluvial de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, deberán remitir en el mes de enero de cada año a la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte el programa de conversión o sustitución, identificando e individualizando las embarcaciones a modificar o sustituir a doble casco.*

*Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte suspenderá la patente de navegación de las embarcaciones incluidas en el programa de conversión que no sean convertidas a doble casco.*

*Parágrafo 2°. Las personas naturales o jurídicas que incumplan durante dos (2) años consecutivos con el programa de conversión o sustitución de su parque fluvial, le será suspendido el permiso de operación para el Transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a*



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

*“Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 1918 de 2015 “Por la cual se establecen condiciones para el transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, en embarcaciones fluviales tipo Bote Tanque, Embarcaciones Autopropulsadas y Artefactos Fluviales por las vías fluviales en todo el territorio nacional”, adicionado por la Resolución 5642 de 2016”*

*granel hasta que dé cumplimiento a los porcentajes y plazos de conversión establecidos en el presente acto administrativo”*

Que el Viceministerio de Transporte solicitó la expedición del presente acto administrativo mediante memorando 20211130153823 del 22 de diciembre de 2021, con fundamento en lo siguiente:

*“El 24 de octubre de 2018, el Gobierno Nacional solicitó un concepto a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, relacionado con la aplicación del Principio de Legalidad para el régimen sancionatorio en transporte.*

*En este sentido, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, emitió concepto el 5 de marzo de 2019, Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403), en el cual, tras estudiar la jurisprudencia nacional, concluyó lo siguiente:*

*“(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre:*

*“El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.”*

*(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:*

*a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.*

*“La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el*



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

*“Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 1918 de 2015 “Por la cual se establecen condiciones para el transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, en embarcaciones fluviales tipo Bote Tanque, Embarcaciones Autopropulsadas y Artefactos Fluviales por las vías fluviales en todo el territorio nacional”, adicionado por la Resolución 5642 de 2016”*

*debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49- 77 “(...) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad.”*

*b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.*

*“(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición (...)”*

*(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.*

*“No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.”*



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

*“Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 1918 de 2015 “Por la cual se establecen condiciones para el transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, en embarcaciones fluviales tipo Bote Tanque, Embarcaciones Autopropulsadas y Artefactos Fluviales por las vías fluviales en todo el territorio nacional”, adicionado por la Resolución 5642 de 2016”*

*(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte y las autoridades territoriales, deben dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.*

*“En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.”*

*Por lo anterior, se debe salvaguardar el principio de legalidad de las faltas y las sanciones previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y las autoridades con funciones de inspección, vigilancia y control deben continuar ejerciendo sus funciones sobre todos los sujetos previstos en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por la infracción de las obligaciones de hacer o de no hacer previstas en las leyes de transporte.*

*En este sentido, el artículo 10 de la Resolución 1918 de 2015 “Por la cual se establecen condiciones para el transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, en embarcaciones fluviales tipo Bote Tanque, Embarcaciones Autopropulsadas y Artefactos Fluviales por las vías fluviales en todo el territorio nacional”, adicionado por la Resolución 5642 de 2016, requiere ser modificado para aclarar el alcance y la aplicabilidad de las sanciones que proceden frente al incumplimiento de lo dispuesto en la misma, garantizando el principio de tipicidad y legalidad de las conductas y sanciones.”*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 y el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.23. del Decreto 1081 de 2015, adicionado por el artículo 5 del Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017, la presente resolución fue publicada en el sitio web del Ministerio de Transporte durante el período comprendido entre **el XX y el XX de diciembre de 2021**, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

Que el Viceministro de Transporte mediante **memorando XXXXXXXX del XXX de diciembre de 2021**, certificó que durante la publicación del proyecto se presentaron por parte de ciudadanos o interesados observaciones y comentarios del proyecto de resolución, las cuales fueron atendidas en su totalidad.

Que la Oficina Asesora Jurídica conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

*“Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 1918 de 2015 “Por la cual se establecen condiciones para el transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, en embarcaciones fluviales tipo Bote Tanque, Embarcaciones Autopropulsadas y Artefactos Fluviales por las vías fluviales en todo el territorio nacional”, adicionado por la Resolución 5642 de 2016”*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 10 de la Resolución 1918 de 2015 adicionado por la Resolución 5642 de 2016, el cual quedará así:

**“Artículo 10.** Las personas naturales o jurídicas que tienen permiso de operación a 31 de diciembre de 2016, para prestar el servicio de transporte fluvial de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, deberán remitir en el mes de enero de cada año a la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte el programa de conversión o sustitución, identificando e individualizando las embarcaciones a modificar o sustituir a doble casco.

**Parágrafo. 1º.** El Ministerio de Transporte procederá a la suspensión de la patente a la que se refiere el artículo 55 de la Ley 1242 de 2012 para el transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, por las vías fluviales del territorio nacional, cuando se incumpla el programa de conversión de las embarcaciones por no encontrarse en condiciones para navegar este tipo de mercancías.

Parágrafo 2º. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones señaladas en la Ley 1242 de 2008, en la Ley 336 de 1996, y demás normas que regulen la materia.”

**Artículo 2. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

\$\_{firma}\$

**ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ**

Revisó: Camilo Pabón Almanza - Viceministro de Transporte  
María del Pilar Uribe - Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Angélica María Yance Díaz - Coordinadora Grupo de Regulación

Elaboró: Milagro Gamarra Rueda- Abogada Grupo de Regulación